

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 3  
DE SEVILLA**

C/Vermondo Resta s/n. Edificio Viapol Portal B Planta 6ª

Tlf.: 955 544046/ 600158011/12. Fax: 955 043169

NIG: 4109145020170004684

Procedimiento: Pieza de Medidas Cautelares 336.1/2017. Negociado: 6

Procedimiento principal: [ASTPOR][ASNPOR]

De: D/ña. \*\*\*\*\*

Letrado/a Sr./a.: MANUEL ALCEDO BAEZA

Contra D/ña.: \*\*\*\*\*

Acto recurrido: Desestimación por silencio administrativo de la reclamación de 22/07/16 referente al contrato de 25/02/15.

**AUTO Nº 277/2017**

En Sevilla, a 24 de noviembre de 2017

**HECHOS**

**ÚNICO.-** Por el Letrado D. Manuel Alcedo Baeza, en nombre y representación de la entidad mercantil \*\*\*\*\* , se ha interpuesto recurso contra la inactividad del **Excmo. Ayuntamiento de la Algaba ante la reclamación efectuada de pago por importe de \*\*\*\*\***, en concepto de principal, reclamándose también los intereses de demora por importe de \*\*\*\*\* (en total 3.037,23 euros, de diversas facturas derivadas del contrato de 25 de febrero de 2015 de prestación de un servicio de instalación de un sistema de alarma de intrusión, con conexión a Central Receptora de Alarmas, así como servicios de Mantenimiento preventivo-correctivo y servicio de Verificación Personal Interior , solicitando la medida cautelar contemplada en el artículo 217 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (anterior artículo 200 bis de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, introducido por la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales).

Incoada pieza separada de medidas cautelares por diligencia de ordenación de 16 de octubre de 2017 y conferido el oportuno traslado al Ayuntamiento demandado para formular alegaciones en el plazo de diez días (recibido el 19/10/2017), no ha formulado alegaciones, caducándose el trámite por diligencia de ordenación de 8 de noviembre de 2017 (notificada el 16/11/2017), quedando los autos apara resolver mediante diligencia de ordenación del día 23 de noviembre de 2017.



Código Seguro de verificación: zDB+g+96G43Kj fBUb4I63w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL TIRADO MARQUEZ 24/11/2017 11:40:34	FECHA	24/11/2017
	MARIA CARMEN YAÑEZ RODRIGUEZ 24/11/2017 12:23:42		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/9
 zDB+g+96G43Kj fBUb4I63w==			



## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Al régimen general de las medidas cautelares en el orden jurisdiccional contencioso administrativo se ha sumado la medida cautelar contemplada en el artículo 200 bis de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, introducido por la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, actualmente contemplada en el artículo 217 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Dicho precepto establece un procedimiento para hacer efectivas las deudas de las Administraciones Públicas, disponiendo lo siguiente: "Transcurrido el plazo a que se refiere el art. 216.4 de esta Ley, los contratistas podrán reclamar por escrito a la Administración contratante el cumplimiento de la obligación de pago y, en su caso, de los intereses de demora. **Si, transcurrido el plazo de un mes, la Administración no hubiera contestado, se entenderá reconocido el vencimiento del plazo de pago y los interesados podrán formular recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración, pudiendo solicitar como medida cautelar el pago inmediato de la deuda. El órgano judicial adoptará la medida cautelar, salvo que la Administración acredite que no concurren las circunstancias que justifican el pago o que la cuantía reclamada no corresponde a la que es exigible, en cuyo caso la medida cautelar se limitará a esta última. La sentencia condenará en costas a la Administración demandada en el caso de estimación total de la pretensión de cobro**".

Según el artículo 216.4 del Real Decreto Legislativo 3/2011: "La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los **treinta días siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obras o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato**, sin perjuicio del plazo especial establecido en el art. 222.4, y, si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días, los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Cuando no proceda la expedición de certificación de obra y la fecha de recibo de la factura o solicitud de pago equivalente se preste a duda o sea anterior a la recepción de las mercancías o a la prestación de los servicios, el plazo de treinta días se contará desde dicha fecha de recepción o prestación".

En la anterior Ley 15/2010, de 5 de julio, se establecía un régimen transitorio, añadiendo una nueva Disposición Transitoria Octava a la ley 30/2007, señalando, en primer lugar, que **"el plazo de treinta días a que se refiere el apartado 4 del artículo 200 de esta Ley, en la redacción dada por el artículo tercero de la Ley de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, se aplicará a partir del 1 de enero de 2013"**. Y, a continuación:



Código Seguro de verificación: zDB+g+96G43Kj fBUb4I63w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL TIRADO MARQUEZ 24/11/2017 11:40:34	FECHA	24/11/2017
	MARIA CARMEN YAÑEZ RODRIGUEZ 24/11/2017 12:23:42		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/9
		zDB+g+96G43Kj fBUb4I63w==	
zDB+g+96G43Kj fBUb4I63w==			



“Desde la entrada en vigor de esta disposición y el 31 de diciembre de 2010 el plazo en el que las Administraciones tienen la obligación de abonar el precio de las obligaciones a las que se refiere el apartado 4 del artículo 200 será dentro de los cincuenta y cinco días siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obras o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato.

Entre el 1 de enero de 2011 y el 31 de diciembre de 2011, el plazo en el que las Administraciones tienen la obligación de abonar el precio de las obligaciones a las que se refiere el apartado 4 del artículo 200 será dentro de los cincuenta días siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obra o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato.

Entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2012, el plazo en el que las Administraciones tienen la obligación de abonar el precio de las obligaciones a las que se refiere el apartado 4 del artículo 200 será dentro de los cuarenta días siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obra o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato”.

Sin embargo, dicha Ley 15/2010, estableció, conforme a su Disposición Transitoria Primera, “Aplicación a los contratos”, será de aplicación “a todos los contratos celebrados con posterioridad a su entrada en vigor” , señalando como fecha de entrada en vigor de la Ley la Disposición Final Única al día siguiente de su publicación, esto es, el 7 de julio de 2010.

Como señalaba el Preámbulo de la Ley 15/2010, “los efectos de la crisis económica se han traducido en un aumento de impagos, retrasos y prórrogas en la liquidación de facturas vencidas, que está afectando a todos los sectores. En especial, está afectando a las pequeñas y medianas empresas, que funcionan con gran dependencia del crédito a corto plazo y con unas limitaciones de tesorería que hacen especialmente complicada su actividad en el contexto económico actual”.

**SEGUNDO.-** Dicho lo anterior, sin embargo se ha de tener en cuenta la incidencia de la entrada en vigor del Real Decreto Legislativo 3/2011, como recuerda el Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4, Valladolid, de fecha 12-3-2012 (nº 45/2012, rec. 6/2012. Pte: Mozo Amo, Jesús)

“Hay que resolver, en primer lugar, si el artículo citado, en lo que se refiere a la medida cautelar prevista en el mismo, que es lo que ahora importa, resulta aplicable a aquellos contratos celebrados con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto Legislativo 3/2011 o, por el contrario, solamente se aplica a aquellos que se han celebrado con posterioridad a esa entrada en vigor. La respuesta a esta cuestión hay que encontrarla en el régimen transitorio previsto en el propio Real Decreto Legislativo, que hay que poner en relación con la finalidad, atendiendo a su contenido, del artículo 217 y con la normativa que resulta aplicable a los procedimientos regulados en el Real Decreto Legislativo citado, tal y como la misma se determina en la disposición final tercera. En sentido negativo hay que señalar que, en estos momentos, el contenido de la disposición transitoria primera de la Ley 15/2010, de 5 de julio, no es determinante para decidir la cuestión planteada dado que



Código Seguro de verificación: zDB+g+96G43Kj fBUb4I63w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL TIRADO MARQUEZ 24/11/2017 11:40:34	FECHA	24/11/2017
	MARIA CARMEN YAÑEZ RODRIGUEZ 24/11/2017 12:23:42		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/9
		zDB+g+96G43Kj fBUb4I63w==	
zDB+g+96G43Kj fBUb4I63w==			



el artículo 217 citado no forma parte de esa Ley en cuanto que está incluido en el Real Decreto Legislativo 3/2011, en el que no se recoge ninguna situación transitoria referida a las modificaciones realizadas en la LCSP por la Ley citada, es decir por la Ley 15/2010, salvo la referida a los plazos de pago (disposición transitoria sexta), que, atendiendo a su contenido, no alcanza al artículo 217.

El apartado 2º de la disposición transitoria primera del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, establece que "Los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se regirán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior". El artículo 217 está incluido en el capítulo de la Ley referido a la ejecución (cumplimiento) de los contratos aunque, atendiendo a su contenido, no establece ninguna norma referida a ese cumplimiento del contrato sino que regula el procedimiento que el contratista puede seguir para conseguir que la Administración contratante le pague el precio del contrato y, en su caso, los intereses devengados por lo que hay que entender que la aplicación de dicho artículo no está afectado por lo regulado en la disposición transitoria mencionada.

La aplicación del artículo 217, atendiendo, se insiste en ello, a su contenido procedimental, ha de decidirse teniendo en cuenta la disposición final tercera del Real Decreto Legislativo 3/2011 según la cual, los procedimientos regulados en el mismo se regirán, en primer lugar, por los preceptos en él contenidos y en sus normas de desarrollo y, subsidiariamente, por los de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Procedimiento Administrativo Común (LPC). En el Real Decreto Legislativo 3/2011 no se regula ningún régimen transitorio aplicable a los procedimientos regulados en el mismo, salvo la previsión que se hace a los expedientes de contratación en el apartado 1º de la disposición transitoria primera, en la que no encaja el procedimiento previsto en el artículo 217, por lo que hay que entender que la normativa aplicable a estos procedimientos será la vigente en el momento de iniciarse los mismos, que es el criterio general que se viene aplicando, tanto en el ámbito administrativo como en el ámbito judicial, tal y como se deduce del contenido de la disposición transitoria segunda de la LPC y de la identificada con el mismo orden en la LJCA.

A mayor abundamiento hay que señalar que la medida cautelar contenida en el artículo 217 del Real Decreto Legislativo 3/2011 está asociada a la interposición de un recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración ante la reclamación de pago formulada por el contratista. En definitiva, lo trascendente para decidir, aplicando lo dispuesto en el artículo 217 citado, sobre la medida cautelar solicitada en vía judicial es que quede acreditado que el recurso contencioso-administrativo se dirige contra la inactividad de la Administración demandada y que esta inactividad se ha producido, una vez que no existe constancia de la respuesta de la Administración, en el plazo de un mes, a la reclamación formulada por el contratista. La decisión sobre si el procedimiento previsto en el artículo 217 del Real Decreto Legislativo 3/2011 resulta aplicable para reclamar las deudas de contratos administrativos celebrados con anterioridad a la vigencia de ese artículo o de su equivalente, antiguo artículo 200 bis de la LCSP, corresponde adoptarla al decidir sobre el fondo del asunto planteado de manera que al decidir sobre la medida cautelar esa cuestión solamente puede tenerse en cuenta atendiendo a la existencia de una "apariencia de buen derecho" como elemento a valorar dentro del incidente cautelar con los límites que sobre esta cuestión ha ido determinando la jurisprudencia dictada al efecto".



Código Seguro de verificación: zDB+g+96G43Kj fBUb4I63w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL TIRADO MARQUEZ 24/11/2017 11:40:34	FECHA	24/11/2017
	MARIA CARMEN YAÑEZ RODRIGUEZ 24/11/2017 12:23:42		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/9
 zDB+g+96G43Kj fBUb4I63w==			



Se ha de traer a colación la importante Sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 7ª, de fecha 7-11-2012 (rec. 1085/2011. Pte: Conde Martín de Hijas, Vicente) que trata el tema de la aplicabilidad de la medida que analizamos a contratos anteriores a la entrada en vigor de la Ley 15/2010, de la siguiente forma:

“QUINTO.- Planteado el debate casacional en los términos expuestos en los Fundamentos Segundo y Tercero es conveniente que en el análisis de los motivos alteremos el orden en que se formulan por la recurrente, anteponiendo el del motivo tercero, referido, como se dijo a la infracción del artículo 200 Bis de la Ley 30/2007, Ley de Contratos del Sector Público, añadido por la Ley 15/2010 de 5 de julio . Y ello porque la inequívoca claridad del artículo 200 Bis no deja duda alguna de que la medida cautelar solicitada en este caso tiene su cobertura indiscutible en ese precepto, de modo que la aplicación al caso de una norma tan especial hace en rigor innecesario acudir para justificar la normativa a la más general de los artículos 29 y 136 LJCA.

La cuestión suscitada en el motivo es un puro problema de derecho transitorio, consistente en si dicho precepto puede ser o no aplicado al caso actual, habida cuenta de la fecha de entrada en vigor de la Ley y la del contrato del que deriva la obligación de pago de las cantidades que en el proceso se reclaman.

Al respecto debe partirse de la literalidad de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 15/2010 que es la siguiente:

«Disposición Transitoria primera. Aplicación a los contratos.

Esta Ley será de aplicación a todos los contratos celebrados con posterioridad a su entrada en vigor»

Es oportuno advertir que la tesis de la recurrente expresada en el motivo que ahora nos ocupa, ya fue explicitada en el recurso de súplica, y no mereció en el Auto resolutorio del mismo, según hemos argumentado en el Fundamento de Derecho anterior, un examen individualizado, sino un rechazo apodíctico «por los claros términos de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 15/2010 ».

La cuestión es si, en efecto, esos términos tienen la claridad que el referido Auto les atribuye.

Sobre el particular la tesis del motivo, de diferenciación entre normas sustantivas y procesales de la Ley 15/2010, que la recurrente expone resulta plenamente compartible.

Debe observarse que el artículo 200 Bis, cuestionado, se intitula como "Procedimiento para hacer efectivas las deudas de las Administraciones Públicas"; y que el contenido del mismo, en coherencia con su título, se refiere a la formulación del "recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración"; y dentro de él a la regulación de una singular medida cautelar. Es incuestionable que en el precepto no se regula un determinado contenido del contrato o unos efectos del mismo, sino el régimen de una actuación procesal. O en otros términos, y en estricto ajuste a la literalidad del precepto, un procedimiento jurisdiccional.

Ello sentado, y en contra de lo afirmado por el Auto desestimatorio del recurso de súplica, la Disposición Transitoria Primera de la Ley 15/2010 no resulta, ni mucho menos, clara para poder fijar el régimen transitorio de la nueva y singular medida procesal, de ese nuevo



Código Seguro de verificación: zDB+g+96G43Kj fBUb4I63w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL TIRADO MARQUEZ 24/11/2017 11:40:34	FECHA	24/11/2017
	MARIA CARMEN YAÑEZ RODRIGUEZ 24/11/2017 12:23:42		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/9
 zDB+g+96G43Kj fBUb4I63w==			



procedimiento jurisdiccional, lo que exige un especial esfuerzo de interpretación de la norma.

Es lógico entender que la afirmación legal de que "esta Ley será de aplicación a los contratos celebrados con posterioridad a su entrada en vigor", no da respuesta al interrogante de si la Ley puede aplicarse, no a los contratos anteriores (que resulta incuestionable que no), sino a una tramitación procesal, que traiga por causa la reclamación de obligaciones surgidas de contratos anteriores a ella. El concepto de Contrato no puede decirse de principio que incluya en su ámbito a las reclamaciones jurisdiccionales para reaccionar frente al incumplimiento de las obligaciones generadas por el mismo. Por ello el contenido afirmativo de la expresión legal en su referencia a los contratos concernidos por ella, no conlleva necesariamente y de modo implícito el contenido negativo de la inaplicabilidad de la ley a la nueva tramitación procesal que en ella se establece.

La diferencia entre normas sustantivas y procesales respecto al régimen transitorio de la aplicabilidad de las nuevas normas es, por lo demás, clásica en nuestro ordenamiento jurídico, como convincentemente razona la recurrente, desde la Transitoria cuarta del Código Civil , siguiendo con las Transitorias de la LEC y de la LJCA.

En ese marco ordinamental, para sostener que la modificación de la Ley 15/2010, en cuanto a su concreto contenido procesal a los regulados en el artículo 200 Bis de la Ley 30/2007 , es inaplicable a los recursos contra la inactividad de la Administración derivados de contratos suscritos antes de dicha Ley 15/2010, la Disposición Transitoria de ésta debiera tener una precisión al respecto, que en ella, según hemos razonado, no se encuentra. Por tal causa en una hermenéutica razonable, resulta lógico entender que falta en la Ley una transitoria rectora del régimen temporal del nuevo procedimiento jurisdiccional.

Así las cosas, ante la ausencia de una Disposición Transitoria tal, es necesario acudir como modelo genérico de transitoriedad en el cambio de leyes, según ha venido sustentando la jurisprudencia (por todas STS de 23 de mayo de 2012. Recurso de casación num. 7113/2010 [EDJ2012/110365](#) , F.D. Sexto C), y según lo dispuesto en el artículo 4.3 del Código Civil , a la Disposición Transitoria Cuarta de éste, invocada por la recurrente, e incluso, y en razón de lo dispuesto en el artículo 4.3 del CC a la aplicación analógica de las Disposiciones Transitorias Séptima de la LEC y Octava de la LJCA, invocadas asimismo en el motivo de casación que analizamos.

Refuerza esta construcción hermenéutica una consideración atinadamente aducida por la recurrente como de justicia material, reproducida en nuestro Fundamento Segundo, apartado C, consideración no ya sólo fundada en una razón de justicia material, como alega la recurrente, sino sobre todo en otra de más precisa enjundia jurídica, de índole constitucional.

En efecto, si partimos del hecho de que la tutela cautelar forma parte, según reiterada doctrina del Tribunal Constitucional de innecesaria cita individualizada (por todas STC 259/2007, de 19 de diciembre [EDJ2007/222564](#) , F.D. 8 y las muchas en ella citadas) del derecho fundamental de tutela judicial efectiva ( artículo 24.2 CE ), carecería de justificación constitucional que una medida cautelar como la que nos ocupa solo pueda beneficiar a unos determinados titulares de ese derecho y no a otros. De interpretar la



Código Seguro de verificación: zDB+g+96G43Kj fBUb4I63w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL TIRADO MARQUEZ 24/11/2017 11:40:34	FECHA	24/11/2017
	MARIA CARMEN YAÑEZ RODRIGUEZ 24/11/2017 12:23:42		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/9
 zDB+g+96G43Kj fBUb4I63w==			



transitoria como la han interpretado los autos recurridos, resultaría que a procesos en reclamación de la inactividad de la Administración iniciados todos con posterioridad a la vigencia de la Ley; esto es, procesos todos con un mismo objeto, e igualmente posteriores a la vigencia de la Ley (la Ley 15/2010, conforme a lo dispuesto en su Disposición Final única entró en vigor el 6 de julio de 2005, y la medida cautelar se solicitó, según consta en el sello de Registro de entrada del Decanato de los Juzgados de Valencia el 23 de julio de 2010 y el 26 de julio de 2010 en la Secretaría de la Sección Quinta del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana), como es el que aquí nos ocupa, la medida jurisdiccional establecida en la Ley sería aplicable a unos (aquellos en los que la inactividad contra la que se reclama traiga su causa de contratos anteriores a la ley, en los que precisamente por ello la inactividad resulta de mayor gravedad por su mayor persistencia a ella). Habría así una diferencia de situaciones iguales, y ello en el marco de un derecho fundamental, como es el de la tutela judicial efectiva, carente de justificación objetiva y razonable y proporcionada al fin (que es el canon de justificación del tratamiento diferenciado en la ley de continua proclamación en la jurisprudencia constitucional en relación con el artículo 14 CE, por todas STC 209/1988 de 10 de noviembre EDJ1988/525 , Fundamento Jurídico 6 y STC 125/2003 EDJ2003/30564 Fundamentos Jurídicos 4 y 6)) y por tanto constitucionalmente inaceptable, que, de ser inequívoco en la Ley, obligaría a este Tribunal, ex art. 163 CE , a plantear la correspondiente cuestión de inconstitucionalidad. Tal drástica solución es sin embargo innecesaria, con arreglo a lo dispuesto en el art. 5 LOPJ, pues en este caso, antes de atribuir a la Disposición Transitoria cuestionada el sentido que le han atribuido los antes recurridos, es imprescindible la interpretación de su sentido en línea de constitucionalidad, como exige el art. 5.3 LOPJ, que es precisamente la que ha quedado razonada en las líneas precedentes.


***Visto el problema del alcance de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 15/2010 desde esta óptica, las dudas suscitadas respecto a si tal disposición excluye de la posible aplicación del nuevo procedimiento jurisdiccional cautelar regulado en el artículo 200 Bis de la LCSP, las reclamaciones posteriores a su entrada en vigor contra la inactividad de la Administración, fundadas en contratos anteriores al cambio legal, merecen una contestación negativa. Por el contrario, la afirmación de que la aplicación de la nueva medida cautelar no está concernida restrictivamente por la referida Disposición Transitoria, y que por tanto en la nueva medida cautelar es aplicable sin distinción de la fecha de los contratos de los que deriva la inactividad de la Administración que se pretende vencer con la medida, consideramos que es la que exige el derecho fundamental de tutela judicial efectiva ( artículo 24.2 CE ), en cuanto clave de interpretación del ordenamiento jurídico ( artículo 10 CE).***

Conclusión de lo razonado es la de que los autos recurridos infringieron lo dispuesto en el citado artículo 200 Bis de la LCSP añadido por la Ley 15/2010, debiendo así estimarse el motivo tercero y anular los dichos Autos, sin que sea necesario ya ante tan radical solución el examen del resto de los motivos.

SEXTO.- La estimación del recuso de casación, conforme a lo dispuesto en el artículo 95.2.d) obliga a resolver lo que corresponda en los términos en que está planteado el debate.



Código Seguro de verificación: zDB+g+96G43Kj fBUb4I63w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL TIRADO MARQUEZ 24/11/2017 11:40:34	FECHA	24/11/2017
	MARIA CARMEN YAÑEZ RODRIGUEZ 24/11/2017 12:23:42		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/9
 zDB+g+96G43Kj fBUb4I63w==			



Al respecto ha de indicarse que en este caso la demandante ha seguido el trámite regulado en el artículo 200 bis de la Ley 30/2007 , añadido por el artículo 3.Dos de la Ley 15/2010, reclamando contra la inactividad de la Administración por la falta de pago de certificaciones de obra que la Administración contratante tiene reconocido adeudar ascendente a la suma de 2.472.925, 05 Eur. y sus intereses ascendentes a la suma de 394.018,76 Eur. y costes de cobro, ascendentes a la suma de 370.938,75 Eur., cantidades cuya cuantía la Administración no ha discutido, solicitando en relación con ellas la medida cautelar regulada en el referido precepto legal. Pues bien, si partimos del sentido imperativo del precepto que obliga al órgano judicial a la adopción de la medida "salvo que la Administración acredite que no concurren las circunstancias que justifican el pago o que la cuantía reclamada no corresponde a lo que es exigible, en cuyo caso la medida cautelar se limitará a esta última", y del hecho de que la Administración en este caso no ha opuesto nada de lo que el indicado precepto permite respecto de la solicitud de la medida, pues su único motivo de oposición ha sido negar la inactividad, basándose en la tesis de la inaplicabilidad al caso del artículo 29.1 de la LJCA y la derivación del mismo hacía el apartado 2 de dicho precepto de la Ley jurisdiccional, es obligado, como ya en inicio del fundamento Jurídico Quinto afirmamos, aceptar la solicitud de la medida cautelar, y acordándola, obligar a la Administración demandada al pago inmediato de la deuda reclamada."

En este caso no existe motivo de oposición por la Administración demandada de los previstos legalmente, **dado que no ha evacuado el trámite de alegaciones.**

En conclusión, de la documentación aportada con el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo puede deducirse, sin prejuzgar el fondo de la cuestión discutida, que la parte demandante, en primer lugar, ha acreditado que, previamente a la interposición del presente recurso dirigido contra la inactividad de la Administración demandada, ha formulado por escrito una reclamación de pago dirigida a la misma por el importe de principal e intereses, que pretende cobrar cautelarmente, sin que hubiera recibido respuesta en el plazo de un mes. También se ha acreditado, en segundo lugar, que la deuda reclamada se corresponde con facturas expedidas derivadas de contrato. Por último se puede constatar que el presente recurso se ha interpuesto dentro del plazo de 2 meses contados a partir del transcurso de un mes desde que se presentó el registro de reclamación. El Ayuntamiento demandado ni siquiera ha formulado alegaciones.

En consecuencia, estimamos que procede la adopción de la medida cautelar interesada.

**TERCERO.-** No se hace especial pronunciamiento sobre las costas, al no apreciarse los motivos contemplados en al artículo 139 de la LJCA.



Código Seguro de verificación: zDB+g+96G43Kj fBUb4I63w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL TIRADO MARQUEZ 24/11/2017 11:40:34	FECHA	24/11/2017
	MARIA CARMEN YAÑEZ RODRIGUEZ 24/11/2017 12:23:42		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/9
 zDB+g+96G43Kj fBUb4I63w==			





Vistos los preceptos aplicables

**PARTE DISPOSITIVA.**

**ACUERDO: HABER LUGAR A LA MEDIDA CAUTELAR interesada por la recurrente de pago inmediato respecto de la cantidad de \*\*\*\*\***, sin expresa imposición de costas.

Notifíquese a las partes con la advertencia de que contra el presente auto cabe **recurso de reposición** en el plazo de **cinco días** desde su notificación, que deberá presentarse ante este Juzgado (artículo 79 de la LJCA) .

Así lo acuerda, manda y firma el Magistrado Juez D. Rafael Tirado Márquez, Titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Sevilla. Doy fe.

EL MAGISTRADO JUEZ LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



Código Seguro de verificación: zDB+g+96G43Kj fBUb4I63w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL TIRADO MARQUEZ 24/11/2017 11:40:34	FECHA	24/11/2017
	MARIA CARMEN YAÑEZ RODRIGUEZ 24/11/2017 12:23:42		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/9
		zDB+g+96G43Kj fBUb4I63w==	
 zDB+g+96G43Kj fBUb4I63w==			

